



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 9 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

Voto de la Dra. Patricia Moltini, Dr. Ricardo Mario Sanjuan y Dra. Marina Cossio:

I) Que mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2022 el Sr. Juez Federal N° 2 de la Provincia de Tucumán Dr. Fernando Luis Poviña resolvió, en su parte pertinente: “...I)- DISPONER EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 y cc. del C. Procesal Penal de la Nación) de T. I. B., de las demás condiciones personales antes señaladas, por estimar que existen reunidos en autos elementos de convicción suficientes como para afirmar que se ha cometido el ilícito previsto y penado por el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051 y que la nombrada resulta presunta autora, penalmente responsable del mismo, en relación al hecho por el cual fue indagada, en mérito a lo considerado. II)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de T. I. B., a fin de garantizar responsabilidades civiles y costas procesales derivadas de la presente causa, hasta alcanzar la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) (art. 518 del CPPN)...”

En su contra, la defensa técnica de T. I. B. interpuso recurso de apelación el 12/08/22.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Recibidas las actuaciones en esta Alzada y dada intervención al Ministerio Público Fiscal, a los fines del art. 453 del CPPN, el Fiscal General expresó su voluntad de no adherir al recurso interpuesto por la defensa de la procesada.

En oportunidad de la audiencia fijada el 12/10/22, a los fines del artículo 454 del CPPN, la defensa presentó memorial de agravios de forma escrita.

Encontrándose firme el llamado de autos para sentencia, queda la causa en estado de ser resuelta por este Tribunal.

II) Resulta necesario referirse a algunas de las medidas probatorias realizadas en la causa que resultan relevantes a los fines de resolver el presente incidente de apelación. A tal fin, se consultaron dichas actuaciones mediante sistema Lex100, una vez que fueron digitalizadas y agregadas al principal en fecha 26/04/23.

De la consulta realizada, surge que la causa tiene su origen en la denuncia anónima efectuada el 08/02/17 ante la Policía Federal Argentina, por una ciudadana que se identificó como “██████████”, quien manifestó ser vecina de calle ██████████ al ██████████ de la Costanera en Banda del Río Salí, lugar en que se encuentra un matadero denominado “██████████”, cuyos residuos contaminantes se eliminan a través de un tubo de desagüe hasta el Río Salí.

Radicada la causa en Juzgado Federal N°2 de Tucumán, mediante decreto del 13/02/17 se delegó la investigación al señor Fiscal Federal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El 24/02/17 se recibió declaración testimonial de M. F., Sub Inspector de la División Delitos Federales y Tributarios de la Policía Federal Argentina, quien se encontró a cargo del sumario policial N° 24/17 originado con la denuncia. Expresó que observó el lugar donde se produce la presunta contaminación desde la página de Google Earth, y además se visualizó el matadero y la desembocadura de los efluentes en el Río Salí.

A pedido del Fiscal Federal, el personal de la Policía Federal se apersonó en el lugar de los hechos denunciados en reiteradas oportunidades y realizó, entre otras, las siguientes medidas que consideramos necesario destacar.

El 11/08/17 entrevistó a vecinos de la zona. La Sra. L. d. V. P., DNI N° [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] altura [REDACTED] e intersección con el Barrio La Costanera, Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, quien manifestó que reside en el lugar hace 11 años aproximadamente, que vive a 5 metros del caño efluente y que constantemente percibe olores nauseabundos, que observa el agua contaminada con sangre y desperdicios de animales, y añadió que por ese motivo sus hijos tienen problemas respiratorios y alergias.

La Sra. V. C., DNI N° [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] de Banda del Río Salí, manifestó que toda su vida residió en el lugar y que aproximadamente hace unos 20 años se perciben olores





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

nauseabundos, lo cual contamina el aire y el agua de la zona, donde abundan insectos y focos infecciosos.

En la misma fecha, el personal policial recorrió el lugar y observó que el tubo de desagüe recorría la calle Saavedra Lamas en forma subterránea, desde el matadero hasta el Río Salí, por una distancia aproximada de 500 metros, constatando la salida del líquido de color rojo hacia el curso de agua.

En fecha 21/06/18 constató que el matadero se ubica sobre [REDACTED] entre [REDACTED] y calle [REDACTED], Banda del Río Salí, provincia de Tucumán. Que al frente se encuentra una carnicería denominada “[REDACTED]”, y sobre calle [REDACTED] al [REDACTED] su ubica un tubo que es de grandes dimensiones, donde se pudo observar a simple vista gran cantidad de efluentes líquidos de color rojo, con olor a carne en proceso de descomposición y desperdicios de animales. Que el recorrido del líquido atraviesa por el costado de varios domicilios y desemboca aproximadamente a unos 100 metros en el Río Salí.

En fecha 05/07/18 se constató que la faena de animales se realiza todos los días en horas de la mañana.

El 21/12/17 se agregó a la causa un informe remitido por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de La Banda del Río Salí, en donde se detalla que existe una causa iniciada de oficio contra la “Cooperativa de [REDACTED] [REDACTED]”. Que dicha causa se inició con motivo de un acta de constatación del 14/12/16 de la Dirección de Saneamiento





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Ambiental, en la que se constató que la descarga de efluentes estaban conectados al desagüe pluvial municipal, con olores nauseabundos.

Que en el marco de dicha causa administrativa, la cooperativa presentó copia del Convenio de Reconversión Industrial suscripto, actas de la Dirección de Medio Ambiente y flujograma de actuación. Además, se llevó a cabo una audiencia ante el Juzgado de la II° Nom, donde estuvieron presentes el Secretario de Gobierno, el Director de Saneamiento del Municipio y la presidente de la cooperativa, Sra. T. I. B..

Finalmente, el informe señala que a esa fecha se encontraba en vías de ejecución un convenio de cooperación entre la municipalidad y la cooperativa.

En fecha 10/08/18, luego de que se hubiera solicitado su colaboración para la realización de una pericia, el Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público de Salta informó que debían tomarse muestras para determinar la presencia de demanda química de oxígeno (DQO), sedimentos sólidos (SS), presencia de sangre y metales pesados, y especificó las condiciones y requisitos para la toma y conservación de las muestras.

Ante los resultados obtenidos por el personal policial, el 09/10/18 el Fiscal Federal solicitó el allanamiento del Frigorífico denominado “██████████”, lo cual fue ordenado por el juez interviniente mediante resolución de fecha 17/10/18 y practicada el 23/10/18.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fin de realizar la medida se solicitó la colaboración de dos testigos hábiles, recayendo tal carga en los Sres. P. R S. y R. N. G..

La fuerza preventora fue recibida en el domicilio a allanar por la Sra. T. I. B., quien dijo ser la presidente de la Cooperativa [REDACTED]. Fue puesta en conocimiento del motivo de la presencia policial y se le entregó una copia de la manda judicial de allanamiento, ante lo cual no opuso reparo alguno. Designó a la Sra. [REDACTED], encargada del establecimiento, para que acompañara al personal policial durante el recorrido y presenciara el procedimiento.

Durante el recorrido de las instalaciones se constató que la industria se encontraba en pleno proceso de faena. Se constató también que el predio cuenta con una planta de tratamiento de afluentes aeróbica, que se divide en dos etapas.

La primera, donde se unen las dos corrientes de recolección, una denominada roja ya que posee los restos de la faena con sangre y grasa, y otra denominada verde, que posee restos de estiércol de los corrales, los cuales pasan por ductos hasta la zarandas donde se separan los restos sólidos previos a los decantadores, pasando estos efluentes a un ecualizador.

Allí comienza la segunda etapa, en donde se alimenta el reactor biológico, el cual se hallaba apagado por disposición de las autoridades provinciales. El proceso continúa por el parshar y finalmente por una última cámara de inspección hacia el vuelco,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que se realiza por un ducto que finaliza en cercanías a la calle Saavedra, terminando en el Río Salí.

Seguidamente, la prevención tomó muestras y contramuestras líquidas en la última cámara de inspección (“M1, MN1, MS1” y “C1, CN1, CS1”); en el punto de vuelco o desembocadura de la firma en el Río Salí (“M2, MN2, MS2” y “C2, CN2, CS2”); en el sector aguas arriba del Río Salí (“M3, MN3, MS3” y “C3, CN3, CS3”) y aguas abajo del Río Salí (“M4, MN4, MS4” y “C4, CN4, CS4”).

Todas las muestras fueron tomadas en presencia de los participantes y luego fueron también rubricadas por todos ellos. Se notificó a las partes que el análisis de las muestras se realizaría el 24/10/18 a las 8hs en el CIF de Salta.

Al finalizar la medida, la presidenta de la cooperativa Sra. T. I. B. aportó en copia la siguiente documentación: certificado de inscripción de efluentes, nota donde consta que el establecimiento se encuentra exento de la evaluación de impacto ambiental, acuerdo con el municipio de un plan de obras de mejoramiento de la planta de efluentes y una nota de autorización para que la firma apague sus reactores.

Las muestras fueron llevadas por el personal preventor hasta el Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público de Salta (CIF), cuyos especialistas efectuaron la correspondiente pericia el 24/10/18.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Los testigos de actuación P. R S. y R. N. G, en fechas 10/12/18 y 26/12/18 respectivamente, ratificaron el acta de allanamiento y relataron lo que presenciaron durante la medida. Fueron contestes respecto a que el personal del establecimiento fue puesto en conocimiento de la orden de allanamiento y que ambos presenciaron la toma de muestras.

El CIF Salta presentó el 10/04/19 su informe ambiental N° 11/19, donde se obtuvieron los siguientes valores:

- En el punto 1 denominado “cámara de aforo” se determinaron los valores de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2833mg por litro y de sólidos sedimentables (SS) en 14ml por litro.

- En el punto denominado “punto de vuelco” se determinaron los valores de DQO en 14mg por litro y de SS en 10ml por litro.

En cuanto a la normativa vigente, el CIF aclara que la ley 24051 no establece parámetros para estos valores, pero que conforme la Resolución N° 1265/2003 de la Provincia de Tucumán, art. 5, Anexo I), los valores de DQO no pueden superar 250mg por litro y los de SS no pueden superar 1ml por litro.

Por lo que el CIF concluyó que en las muestras de los puntos 1 y 2 (cámara de aforo y punto de vuelco) los valores para los parámetros DQO y SS superaban ampliamente lo establecido en la normativa vigente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto a los metales pesados, indicó que las muestras ingresadas para su determinación no pudieron ser analizadas ya que su equipo de análisis no estaba en funcionamiento cuando recibieron las muestras, y que cuando estuvo operativo las muestras ya no poseían las condiciones de conservación de PH ácido exigidas por el método de análisis.

Ante ello y a los fines de determinar la presencia de metales pesados, mediante la resolución del 16/10/19 se ordenó practicar un nuevo allanamiento, el cual se llevó a cabo el día 21/10/19.

Se solicitó la colaboración de dos testigos hábiles, recayendo tal carga en los Sres. J. C. M. y R. H. J..

El personal policial fue atendido por el Sr. A. A. R., en carácter de responsable del frigorífico. Se lo puso en conocimiento de la orden de allanamiento, se le entregó de copia de ésta y se le hizo saber que el establecimiento podía designar un controlador de la medida así como estar presente durante toma de muestras, a lo cual el Sr. A.A.R. respondió de forma negativo y no opuso reparos para que se lleve a cabo la medida.

Durante la medida, el personal actuante recorrió las instalaciones observando que en el fondo del predio se encuentra la planta de tratamiento de efluentes líquidos, compuesta por tres piletas, dos zarandas estáticas y un reactor aeróbico, y dentro del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

predio, más precisamente junto al muro que linda con la calle Saavedra, se encuentra una cámara de inspección, que constituye el último punto dentro del matadero antes de salir a la vía pública.

Se tomaron muestras y contramuestras líquidas en dicha cámara (ML1); en el ducto final de vuelco de los efluentes líquidos en el Río Salí (ML2), en el sector “aguas arriba” del Río Salí (ML3) y en el sector “aguas abajo” del río (ML4). Las muestras fueron firmadas por todos los presentes y entregadas al día siguiente al CIF Salta.

El CIF Salta presentó el informe el 18/02/20, donde señala que los valores de concentración para los metales plomo y cobre en los puntos 1, 3 y 4 –“Cámara”, “Aguas Arriba” y “Aguas Abajo” – exceden los niveles guía admitidos para la calidad de agua para Protección de Vida Acuática, según la normativa legal vigente (Ley Nacional 24051 de “Residuos Peligrosos”, Decreto N° 831/93, Anexo II, tabla 2).

Con los informes del CIF Salta, el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina efectuó el análisis técnico G14/20 presentado el 14/04/20, donde concluyó que las muestras líquidas obtenidas de la firma investigada Matadero [REDACTED] de la Provincia de Tucumán evidenciaron una elevada carga orgánica, con valores de DQO que representan un incremento del 1033% y de 867%, en comparación al límite máximo legal y valores de SS que representan el 1100% y el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1000% en relación al límite máximo, según la Resolución N° 30/2009 de Tucumán.

Que la presencia de materia orgánica y de sólidos sedimentables, puede ser relacionada con la característica peligrosa normada en la ley 24.051 de H12 Ecotóxicos.

Además, que las muestras presentaron sangre no humana que podría guardar relación con el rubro del frigorífico, dado que podría ser sangre vacuna, y que conforme la ley N° 24.051 es un residuo patológico.

En cuanto a los metales pesados plomo, arsénico y cobre, señaló que su hallazgo en la muestra 3 (aguas arriba del Río Salí del punto de vuelco del efluente líquido) podría guardar relación con industrias que vuelcan efluentes aguas arriba de vuelco investigado. Señala, además, que tanto el plomo como el cobre fueron detectados en las muestras tomadas de la cámara de aforo dentro la firma y del conducto del vuelco de los efluentes industriales al Río Salí.

Que los tres metales están establecidos como constituyentes de residuos peligrosos, detallados en el Anexo I de la ley 24051 y demás características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051 como ser: H11 Sustancias Tóxicas y H2 Ecotóxicos.

Así, concluye el informe sosteniendo que desde el punto de vista técnicojurídico, se puede afirmar la presencia de una actividad contaminante, mediante el vuelco de vertidos de efluentes cuyos valores de los parámetros estudiados no se ajustan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

a lo dispuesto en la legislación de la provincia de Tucumán (Resolución 30/2009) ni la nacional (ley 24.051).

Con la prueba recabada, en fecha 22/06/20 el Ministerio Público Fiscal solicitó que se reciba declaración indagatoria a T. I. B..

En fecha 17/11/20 la Sra. [REDACTED] prestó declaración indagatoria y en su defensa manifestó que: “Que es presidente de la Cooperativa [REDACTED], que son arrendatarios del Frigorífico, y que es un arriendo Judicial desde el año 2000. En relación a la contaminación, niega que sea de la forma imputada e investigada, toda vez que está haciendo todo lo necesario para impedir la contaminación del Río Salí. Que desde el año 2000 a la fecha han ido mejorando sobre lo afluentes para evitar la contaminación. Señala que ha construido un Reactor Aeróbico de Lodos Activos. Que esos lodos son micro organismos capaces de construir la carga orgánica para disminuir los parámetros de DQO y DBO. Aclara la dicente que, respecto a ese dato de importancia, no hay constancias en la causa. Explica que el Frigorífico tiene un sistema de recolección de residuos que salen de la planta por medio de una empresa autorizada por la Secretaría de Ministerio de Medio Ambiente. Que el proceso de limpieza de los residuos de materia orgánica, que son los desechos de la actividad del frigorífico, intervienen canastos de recolección, dos zarandas, tres decantadores, una pileta de recolección, un tanque Australiano, un reactor con un sistemas de aspersores con el objeto de mitigar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

olores, dos filtros Lamelar y una canaleta Parshall para medir caudal continuo, lo que prueba que no hay ningún tipo de intención de contaminar, ni envenenar, ni adulterar el agua, el medio ambiente, la atmosfera y la salud de las personas. Que todo este proceso es monitoreado constantemente por Secretaría de Medio Ambiente, por el SENASA, la Municipalidad de La Banda del Río Salí y otros organismos. Quiero aclarar que el ducto de desagüe utilizado por el Frigorífico, fue autorizado para su uso por la Municipalidad de la Banda del Rio Salí. Que ese desagüe también es utilizado por todos los vecinos de la zona. Manifiesta que en el año 2018 mantuvieron una audiencia pública, en la que participaron la Municipalidad de la Banda del Rio Salí, La Secretaría de Medio Ambiental, el Tribunal de Falta de La Banda del Río Salí, los vecinos de la zona y miembros de la Cooperativa. Que allí se llegó a la firma de un convenio para implementar acciones orientadas a evitar la contaminación ambiental, conforme presentación que obra a fs. 167/174. Menciona que el Frigorífico tiene una categoría “A” brindada por el SENASA, que con tal característica la Cooperativa se encuentra autorizada a realizar distintas operaciones comerciales en toda la República Argentina y en el exterior. Que el SENASA se ocupa de la sanidad, calidad de los insumos, producción orgánica e inocuidad agroalimentaria en el establecimiento, que con ello quiere referir que todos los productos que se usan para la actividad son autorizados previamente por el SENASA. Menciona que periódicamente elevan informes a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Secretaría de Medio Ambiente, los cuales constan de análisis bioquímicos, bacteriológicos entre otros. Que de tales informes existen registros a los cuales todos pueden tener acceso. Aclara que, en la actividad del Frigorífico, no se utilizan metales, es decir que, en el proceso de faena, no se utilizan metales pesados, menos aún que los residuos orgánicos contienen tales metales”.

En fechas 09/11/20 y 14/11/20 personal de la Policía Federal se apersonó en el establecimiento y pudo constatar la presencia de un tubo de desagüe que desemboca en el Río Salí, donde se observaba la salida de líquidos de color rojizo, del cual emanaba un fuerte olor nauseabundo. Al consultar con algunos vecinos de la zona, refirieron que el desagüe proviene del Frigorífico “██████████”.

Por decreto del 19/05/22 el juez interviniente requirió al Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que informe si el efluente descargado por el Frigorífico ██████████ en el Río Salí genera un riesgo o un peligro para la salud pública, de acuerdo a los valores e informes procurados en la presente causa.

El 22/06/22 la defensa técnica aportó copia de “Acta de Constatación General” realizada en fecha 13/10/21 por la Dirección de Fiscalización Ambiental, de la Secretaría de Estado y Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Productivo de la provincia de Tucumán.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En fecha 24/06/22 el médico forense de Cámara presentó su informe donde señala que, de acuerdo a los valores que presentan las muestras colectadas y los informes aportados, el efluente estudiado genera un riesgo o peligro a la salud pública.

Con las actuaciones reseñadas, mediante sentencia del 09/08/22 el juez de grado resolvió la situación procesal de la Sra. T. I. B. y dispuso su procesamiento sin prisión preventiva, por estimar que existen elementos suficientes para considerarla presunta autora penalmente responsable en relación al ilícito previsto y penado por el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051.

Disconforme, la defensa de la Sra. T. I. B. apeló dicha resolución. En su memorial, la defensa planteó que se agravia de la sentencia por considerar que presenta un cúmulo de vicios que afectan el principio de congruencia entre los hechos, los instrumentos y la realidad.

Plantea que la investigación omitió la circunstancia de que todos los inmuebles de cinco cuadras hasta el río, arrojan sus cloacas y pluviales al mismo canal municipal donde vierte el frigorífico. Sumado a ello, en esas cuadras también hay un taller de baterías y otros emprendimientos que también arrojan sus residuos al canal, todo lo cual agrava la disposición final.

Señala que la cooperativa construyó una planta de tratamientos, que fue obviada y no analizada en la investigación. Sostiene que esta planta descarta cualquier sospecha de dolo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Entiende que, en este marco de esfuerzo y preocupación, resulta injusto que por una medición deficitaria y ante un accidente involuntario propio del riesgo de los ensayos, se armara una causa de envenenamiento.

Explica que la cooperativa tiene el compromiso de mejorar continuamente las condiciones ambientales, en el marco de la sustentabilidad, y señala que la cooperativa es el único frigorífico en Tucumán con Categoría A del SENASA y que cumple los estándares de buenas prácticas ambientales. Plantea que no se valoró el hecho de la preexistencia del frigorífico, que data de antes de la existencia de la Banda del Río Salí.

Plantea, también, que la toma de muestras presenta vicios y, por lo tanto, los informes que fueron su consecuencia devienen imprecisos. Señala que las muestras no se tomaron en presencia de testigos y que se ignoró su cadena de conservación. Sostiene que las muestras no fueron tomadas por personal especializado, en recipientes adecuados, ni con medidas asépticas. Agrega que tampoco se entregaron contramuestras a la cooperativa, y que no se informó a la defensa sobre la pericia a producirse en el CIF de Salta. Por lo que las muestras constituyen “fruto del árbol envenenado”.

Además, señala que las muestras tomadas río arriba y río abajo son contaminadas tanto por residuos domiciliarios como por otras industrias (ingenios, citrícolas, talleres metalúrgicos, etc).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En base a todo ello, entiende que el procesamiento prescindió de valorar totalmente el escenario (planta de tratamiento, contaminación de aguas domiciliarias, déficit en la toma de muestras) endilgando sin más una conducta concreta a la imputada, omitiendo el detalle de que la planta fue desarrollada por la cooperativa, sin ayuda del Estado, justamente para evitar la contaminación.

En cuanto al elemento subjetivo, plantea que no puede afirmarse la existencia del dolo siendo que existe una planta de tratamiento, que es controlada por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia. Señala que las fallas mecánicas que pueda sufrir la planta son contingentes y ajenas a la voluntad, previsión y manejo de la imputada, y no pueden resultar en su procesamiento.

Por todo ello, solicita que se revoque el procesamiento dispuesto y se disponga el sobreseimiento de la Sra. T. I. B..

III) Corresponde entrar al tratamiento de las cuestiones que constituyen materia del recurso traído a estudio de este Tribunal.

a) Nulidad de la toma de muestras:

En primer lugar debemos referiremos a la nulidad de la toma de muestras planteada por la defensa en sus agravios.

La doctrina entiende que esta sanción procesal tiene por objeto "...privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza” (D’Albora Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290).

Al respecto, esta Cámara tiene dicho que este tipo de nulidades no deben ser tratadas directamente por la Alzada, toda vez que se vinculan con vicios que afectan el procedimiento y no el auto de mérito apelado, por lo que disponen de un trámite incidental especial para su substanciación y resolución, previsto específicamente en el art. 170 del CPPN (en causa “Costilla, Roberto Damián y otro s/ infracción ley 23.737”, expte N° 647/2022, sentencia del 29/12/22).

En consecuencia, corresponde diferir el tratamiento de la nulidad introducida como agravio en el recurso de apelación del auto de procesamiento, la que deberá ser formulada ante el Juez a cargo de la causa, en la instancia de grado, a través del vía incidental prevista en las normas señaladas.

b) Situación procesal de la Sra. T. I. B.:

En cuanto a los agravios referidos al procesamiento de la imputada, cabe recordar la cuestión ambiental fue introducida en nuestra Constitución Nacional de conformidad con los principios reconocidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de 1972 y por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Así, el art. 41 de la Carta Magna consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado en aras al desarrollo humano sustentable, junto con el deber correlativo de preservarlo. Establece, además, que las autoridades proveerán a su protección y preservación, dictando las leyes necesarias a tal efecto, y que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer.

Luego de la sanción de la reforma constitucional, se dictó la Ley General del Ambiente N° 25.675 que, entre los principios de política ambiental, define los llamados precautorios y de prevención.

La prevención opera sobre la certidumbre mientras que la precaución carece de certidumbre. Así, el principio de prevención parece tender a evitar un daño futuro pero cierto, mientras que la precaución apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles.

La esencia del principio precautorio excluye la existencia de un daño conocido, por lo que deviene erróneo sostener que hasta que no se produzca un daño no existe posibilidad de actuar, ya que éste principio apunta a evaluar las consecuencias a largo plazo.

En este marco, se sancionó la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, que regula la problemática de los residuos generados por industrias locales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En el caso, se imputa a los encartados la figura delictiva prevista en el artículo 55 de la ley, que dispone: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”.

Respecto al bien jurídico tutelado por la figura, la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de la salud pública, tesitura que ha sido adoptada por esta Cámara en sus antecedentes.

Se argumenta en este sentido que se trata de un delito contra el medio ambiente sino contra la salud pública, entendida como el estado sanitario de la población. El medio ambiente como tal no está protegido; sino que está previsto como el objeto material sobre el que recae la acción y no como objeto jurídico de protección.

Por lo tanto, sin afectación a la salud pública no existe delito, y las acciones constitutivas de la figura delictiva serán típicas, no por el simple hecho de recaer sobre las objetividades materiales mencionadas en la norma (suelo, agua, etc.), sino en la medida que a través de ellas se ponga en peligro la salud humana.

En este orden de ideas, este delito tampoco se concreta con el solo hecho de envenenar, contaminar o adulterar, sino que esta pluralidad de acciones debe resultar en un peligro común para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

la salud. Así, por ejemplo, la acción de arrojar veneno dependerá de la cantidad para que exista o no peligro para la salud.

En efecto, se comparte el criterio jurisprudencial que sostiene “debe advertirse que la ley 24.051 claramente opera en los hechos y con relación a las normas penales aplicables como norma reglamentaria del mandato constitucional previsto en el art. 41 de nuestra Carta Fundamental, el que fue pensado por el constituyente con el objetivo final de garantizar a todos los habitantes de nuestro país el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, teniendo –en su caso el deber de preservarlo y la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental ocasionado” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Azucarera J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara y otros s/ recurso de casación”, sent. del 14/07/16, Registro N° 937/16.4).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que “...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales...” (Fallos 329:2316, considerando 18° del voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Argibay, 10° del voto del doctor Fayt).

Se ha dicho también que “tal como está redactado el tipo penal previsto en el art 55 de la ley 24.051... allí se contempla un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto, por lo que, no sólo incumbe a la acusación pública probar la sola existencia de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), sino que además debe acreditarse la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto)” (cfr. fallo citado de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV).

En suma, a criterio de este Tribunal, el tipo penal bajo análisis protege dos bienes jurídicos, la salud y el medio ambiente: el ilícito ambiental se consuma en la medida que el residuo contamine el medio ambiente de un modo peligroso para la salud pública.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, la norma exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el medio ambiente (salud,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

Por envenenar se entiende agregar al medio ambiente una sustancia de suyo tóxica o incluso que se transforma en tóxica más tarde al mezclarse con otra. Adulterar significa alterar la sustancia o esencia de una cosa, de modo tal que se cambien las propiedades inherentes a la original.

Se ha entendido que contaminar es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados los mecanismos compensatorios naturales.

En cuanto al “residuo peligroso”, el art. 2 de la ley precisa que: “Será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el anexo II de esta ley”.

La ley omite un concepto genérico de residuo peligroso, pero se desprende que no cualquier residuo es susceptible de dar lugar a la penalización de su uso, sino solamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cuando la utilización de aquellos residuos pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, la atmósfera o el ambiente en general.

Cabe mencionar que los residuos peligrosos se utilizan cuando el sujeto activo se vale de ellos, ya sea generándolos, manejándolos, eliminándolos, liberándolos, haciendo abandono de ellos o almacenándolos, sin medidas adecuadas de seguridad.

Existe consenso en la doctrina en cuanto se trata de un delito de peligro, puesto que el legislador no exige la lesión al bien jurídico objeto de la tutela, sino que, adelantando la intervención penal a un momento anterior al de la efectiva lesión, se conforma con que el resultado físico natural de la acción del agente entrañe un peligro para la salud de las personas.

Por su parte, la jurisprudencia mayoritaria se inclina por considerar que es un delito de peligro abstracto. En efecto, se ha dicho que “en los delitos de peligro como el aquí investigado, no es necesario lesionar el bien jurídico que se protege, la salud pública, sino colocarlo en situación de riesgo” (CFed. De la Plata, sala II, “MSA” 2007/10/16, JPBA, t. 137, p65, f.135).

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito de naturaleza dolosa, que requiere conocimiento de estar realizando alguna de las acciones típicas mediante la manipulación de un residuo abarcado por la ley y de un modo perjudicial para la salud pública, con la consiguiente voluntad de realizarlo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En materia ambiental, encuentra campo propicio para su desarrollo la teoría de la imputación objetiva, con sus criterios del riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado y la realización del riesgo en el resultado, lo que se concreta en la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresaría en el ámbito de la tipicidad penal con el consiguiente resultado de efectuar la imputación penal al generador del riesgo.

En este sentido, el art. 57 de la ley expresa "...Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir..."

La norma dispone la responsabilidad accesoria de los directivos por los ilícitos ambientales cometidos en el marco del funcionamiento de sus empresas, ya que permite atribuir responsabilidad penal sobre la base de la teoría civilista de la representación (Aboso, Gustavo Eduardo, "Derecho Penal Ambiental", Ed. B. de F., 2016).

Esta atribución no es automática, sino que requiere de una mínima actividad probatoria que determine no sólo quiénes resultan ser formalmente los responsables de la empresa contaminante, sino también la violación de un deber de cuidado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Dicho de otro modo, debe demostrarse que los presuntos responsables conocían las características de la actividad de la empresa así como sus consecuencias contaminantes, sin haber tomado los recaudos necesarios a fin de evitar o disminuir el impacto ambiental.

En suma, la figura penal invocada supone en el tipo subjetivo la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico protegido en un resultado de peligro.

Analizadas las pruebas recolectadas hasta la presente oportunidad en las presentes actuaciones, entendemos que en el caso se habrían configurado los elementos objetivos del tipo, conforme los elementos probatorios que se analizan a continuación.

- Las actas de allanamientos del 23/10/18 y del 21/10/19, donde se tomaron muestras líquidas de la cámara de aforo (último punto de la planta de tratamiento del frigorífico), el punto de vuelco del efluente, aguas arriba y aguas abajo en el Río Salí.

- Los informes de fechas 09/04/19 y 18/02/20 de las periciales químicas realizadas por el CIF, que pueden sintetizarse de la siguiente manera, resaltándose los valores en exceso:

	Límite	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4
--	---------------	----------------	----------------	----------------	----------------





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

	Legal	Cámara de Aforo	Punto de vuelco del efluente	Aguas arriba	Aguas abajo
DQO	250mg/L	833mg/L	2417mg/L	53mg/L	148/L
SS	1ml/L	14ml/L	10ml/L	1ml/L	1ml/L
Plomo	1µg/L	Debajo del limite	Debajo del limite	8	Debajo del limite
Cobre	2µg/L	9	Debajo del limite	15	17

- El análisis técnico G14/20 presentado el 14/04/20 del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, donde concluyó que las muestras líquidas evidenciaron una elevada carga orgánica, con valores de DQO que representan un incremento del 1033% y de 867%, en comparación al límite máximo legal y valores de SS que representan el 1100% y el 1000% en relación al límite máximo, según la Resolución N° 30/2009 de Tucumán, y que puede ser relacionada con la característica peligrosa normada en la ley 24.051.

Además, que las muestras presentaron sangre no humana que podría ser sangre vacuna, y que conforme la ley N° 24.051 es un residuo patológico.

En cuanto a los metales pesados señaló que su hallazgo aguas arriba del Río Salí del punto de vuelco del efluente líquido, podría guardar relación con industrias que vuelvan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

efluentes aguas arriba de vuelco investigado. Que los metales están establecidos como residuos peligrosos en el Anexo I de la ley 24051.

- El informe del médico forense de esta Cámara, según el cual el efluente estudiado genera un riesgo o peligro a la salud pública, de acuerdo a los valores que presentan las muestras colectadas y los informes de la causa.

En cuanto a los metales pesados, entendemos que existe razón al recurrente en tanto por el momento no hay prueba suficiente para presumir que los valores en exceso encontrados en las muestras de aguas arriba hubieran sido su responsabilidad.

En cuanto al cobre, sin bien la muestra de la cámara de aforo dio valores en exceso, la muestra del punto de vuelco arrojó valores por debajo del límite legal. En cambio, la muestra de aguas arriba arrojó resultado en exceso.

De similar modo, en cuanto al plomo, las muestras tomadas de la cámara de aforo y del punto de vuelco dieron resultados por debajo del límite legal, mientras que las muestras de aguas arriba lo excedían.

De ello se sigue, que las aguas del Rio Salí presentaban valores en exceso para plomo y cobre antes del punto de vuelco del frigorífico.

Por lo tanto, entendemos que por ahora no existen elementos suficientes para adjudicar a T. I. B.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

responsabilidad penal por los valores en exceso de metales pesados encontrados en las muestras tomadas en las aguas del Río Salí.

Ahora bien, la situación es distinta respecto a la carga orgánica, en tanto surge con claridad de la pericial química que las muestras tomadas en la cámara de aforo y el punto de vuelco superaban casi diez veces el máximo legal permitido para DQO y SS.

En base a ello, entendemos que los argumentos desplegados por la defensa en su escrito recursivo no son suficientes para desvirtuar el decisorio apelado ya que, aún en el caso de que los vecinos de la zona utilizaran el mismo canal para la descarga de aguas cloacales y pluviales, dicha circunstancia no modifica el hecho de que los valores eran excesivos en el punto de vuelco del frigorífico, previo a su ingreso al canal.

Respecto a las pruebas aportadas por la defensa, esto es, el acta de constatación general realizada por Fiscalización Ambiental el 13/10/21 y el informe de ensayo de la Estación Experimental Obispo Colombres del 23/04/21, entendemos que estas no pueden ser valoradas en tanto son posteriores a la denuncia de los hechos (08/02/17) y a las tomas de muestras (23/10/18 y 21/10/19).

A todo lo anterior debe sumarse que en su informe el médico forense de cámara concluyó que el efluente bajo estudio genera un riesgo o peligro para la salud, ante lo cual cabe recordar que el delito investigado no requiere lesión efectiva y concreta a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

salud pública, sino solamente demostrar que ésta fue puesta en situación de riesgo.

En suma, consideramos los elementos recabados en autos son suficientes para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, que el frigorífico explotado por “Cooperativo [REDACTED]” volcó residuos peligrosos, consistente en agua de efluentes con valores en exceso para carga orgánica (DQO y SS), en el canal municipal que desemboca en el Río Salí; parte de la cuenta interjurisdiccional Salí-Dulce.

Dicho esto, cabe resaltar que si bien no se ha acreditado suficientemente la contaminación con metales pesados, la existencia de carga orgánica con valores en exceso es suficiente para la configuración del tipo objetivo, que solamente requiere la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas mediante la utilización de los residuos peligrosos enumerados en la ley.

En cuanto al elemento subjetivo (dolo), se encontraría acreditado -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal- la presunta responsabilidad de T. I. B., como presidente del Consejo Directivo de la “Cooperativa [REDACTED]”, explotadora del frigorífico, conforme los siguientes elementos probatorios:

- la constancia de inscripción del frigorífico de la Cooperativa [REDACTED] en el Registro de Actividades Contaminantes, emitido por la Dirección





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de Medio Ambiente de Tucumán en fecha 17/07/17, y que fue aportada en copia por la imputada durante el primer allanamiento el día 23/10/18.

- la nota de fecha 13/06/18 de la Dirección de Medio Ambiente de la provincia, por la cual otorgó a la cooperativa una prórroga de 3 meses para el plan de contingencia y un plazo de 6 meses para apagar los reactores biológicos. La nota fue dirigida a la Sra. Presidente de la cooperativa, la imputada T. I. B., y fue aportada en copia por ella durante el allanamiento del 23/10/18.

- el informe de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, donde consta que al 18/12/17 se encontraba en vías de ejecución un Convenio de Cooperación entre la Municipalidad y la Cooperativa [REDACTED], en cuyas audiencias y reuniones había participado la imputada Sra. T.I.B. en su carácter de presidente del consejo de la cooperativa. Estos elementos resultan suficientemente demostrativos del conocimiento que debía tener la imputada respecto de las características y de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba el frigorífico a la cuenca interjurisdiccional Salí-Dulce (conforme las pericias e informes ya referenciados), por haberse desempeñado en el cargo de presidente del Consejo Directivo de la cooperativa explotadora del establecimiento; que se encuentra inscripta y registrada como generadora de efluentes líquidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Así, se advierte que la imputada habría tenido conocimiento de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos y, sin embargo, las obras que manifiesta haber realizado no habrían sido suficientes ni pertinentes para evitar dichas consecuencias, y tampoco se acreditó que hubiera tomado otros recaudos o adecuado las instalaciones existentes para el debido tratamiento de los efluentes, a fin disminuir el impacto ambiental, generando con esta omisión las condiciones propicias para causar un daño al medio ambiente y a la salud.

Conforme a lo expuesto, entendemos que se encuentra suficientemente acreditada, con la probabilidad requerida en esta etapa procesal, la concurrencia del elemento subjetivo del tipo.

En consecuencia, corresponde confirmar el procesamiento de T. I. B. por resultar presunta autora responsable del delito previsto y penado por el primer párrafo del art. 55 de la Ley 24.051, sólo en cuanto a la carga orgánica, por haberse acreditado suficientemente que el frigorífico descargaría sus efluentes líquidos en la cuenca interjurisdiccional Salí-Dulce con valores de DQO y SS que superan el límite legal (arts. 306, 310 y concordantes del CPPN).

En cuanto a los metales pesados, entendemos que por ahora no existen elementos suficientes para presumir que los valores en exceso para plomo y cobre detectados aguas arriba hubieran sido consecuencia de la descarga de efluentes del frigorífico.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

IV) Finalmente, una vez vuelta la causa al juzgado de origen, entendemos que corresponderá profundizar la investigación a fin de determinar la causa de los valores en exceso de plomo y cobre detectados aguas arriba en el Rio Salí.

Voto del Dr. Mario Rodolfo Leal:

Si bien comparto los fundamentos y el análisis realizado por mis colegas preopinantes, disiento de la solución propuesta en cuanto a su parte resolutive.

Entiendo que si bien el tipo objetivo del delito se configura con la existencia de un solo residuo peligroso, tal como lo señalan los preopinantes, la cuestión de los hechos acreditados en este tipo de causas no es menor a los fines de un procesamiento.

En efecto, cabe recordar que el procesamiento es la resolución mediante la cual el juez declara que estima que el imputado puede ser responsable en el delito que se le imputa, situación a la que llega siempre que en las actuaciones conste la existencia de un hecho delictivo, y que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el mismo.

En este orden de ideas, el procesamiento está íntimamente relacionado a la imputación que, en garantía al derecho de defensa, no puede acudir únicamente al nombre de la infracción o su calificación jurídica, sino que debe contener, como presupuesto para su validez, la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que ello tiene importante relevancia en miras a la etapa oral, donde deberán demostrarse efectivamente los hechos denunciados a los fines de una condena.

En el caso de autos, la sentencia apelada ordenó el procesamiento de la Sra. T.I.B. “en relación al hecho por el cual fue indagada” y –según el acta de audiencia– este consistió en “haber presuntamente tenido intervención desde su posición -presidenta-, en la contaminación, envenenamiento o adulteración del agua y/o el ambiente en general de un modo peligroso para la salud, producida mediante el vuelco de afluentes líquidos que arroja el frigorífico... dichos afluentes conforme muestras debidamente extraídas- contienen una elevada carga orgánica, con valores DQO, sólidos sedimentables, sangre no humana y metales como plomo, arsénico y cobre que exceden los niveles permitidos por la Ley de residuos peligrosos 24.051...”

En la causa se encuentra suficientemente demostrado que el establecimiento volcó efluentes líquidos con valores en exceso de carga orgánica (DQO y SS).

Sin embargo, respecto a los metales pesados, se demostró que las aguas del Río Salí presentaban valores en exceso para plomo y cobre antes del punto de vuelco de la empresa.

De ello se sigue que no existen méritos suficientes para procesar a T. I. B. por los valores de metales pesados encontrados en las Aguas del Río Salí. Pero, en cuanto a la carga orgánica, los elementos recabados en autos son suficientes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido para un procesamiento, que el frigorífico volcó residuos peligrosos, consistentes en DQO y SS, en el canal municipal que desemboca en el Río Salí.

Por lo tanto, considero que esta situación fáctica debe verse reflejada en la parte resolutive de la presente resolución, para lo cual propongo lo siguiente: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la defensa de T. I. B. y, en consecuencia, DICTAR LA FALTA DE MÉRITO de la imputada en lo que respecta a los metales pesados plomo y cobre, por lo considerado. II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de T. I. B. y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 9 de agosto de 2022 en cuanto dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de la imputada como presunta responsable del delito previsto y penado por el art. 55 primer párrafo de la ley 24.051, consistente en la descarga de efluentes líquidos en la cuenca interjurisdiccional Salí-Dulce con valores de DQO y SS en exceso, debiéndose proseguir con la instrucción de la causa y ahondar las investigaciones; conforme lo considerado.

Por lo que, por mayoría, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de T. I. B. y, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 9 de agosto de 2022 en cuanto dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de la imputada como presunta responsable del delito previsto y penado por el art. 55 primer párrafo de la ley 24.051, consistente en la descarga de efluentes líquidos en la cuenca interjurisdiccional Salí-Dulce con valores de DQO y SS en exceso, debiéndose proseguir con la instrucción de la causa y ahondar las investigaciones; conforme lo considerado.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by Ricardo Sanjuan
Date: 2023.10.18 09:43:13 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIA MARCELA MOLINI
Date: 2023.10.19 13:48:53 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Marina Cossio
Date: 2023.10.28 10:01:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIO RODOLFO LEAL
Date: 2023.10.20 10:08:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MYRIAM DEPETRIS
Date: 2023.10.20 10:57:04 ART

